

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 040

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00143-00
ACCIONANTE: MARIA NIRZA DIAZ MONTOYA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 d de febrero de 2024

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 094 del 28 de julio de 2022, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

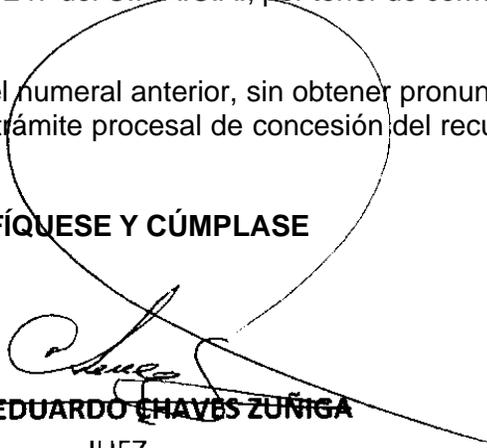
En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00066-00
ACCIÓN: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: HERNANDO SERNA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 041

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: HERNANDO SERNA GONZÁLEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

Correspondió por reparto al despacho demanda ejecutiva a continuación del ordinario, solicitando la ejecución de la Sentencia No. 131 del 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, dado que con la solicitud se presentaron las respectivas constancias de ejecutoria de la decisión judicial, más el auto con el cual se aprobaron las costas decretadas y liquidadas en el asunto, se considera innecesario ordenar el desarchivo del expediente ya que se cumplen las exigencias previstas en los arts. 306 y 307 del CGP, aplicables por remisión del art. 298 del CPACA.

No obstante, en razón a que la demanda fue recibida dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-33-021-2018-00066-00 y resulta que esta actuación no es una que corresponda a las posteriores al archivo, a través de la secretaría del Despacho, deberán efectuarse las adecuaciones y compensaciones pertinentes en la oficina de apoyo judicial (reparto), en pro de la asignación de nuevo radicado.

Es de agregar que las pretensiones del ejecutivo comportan condiciones que lo caracterizan y distinguen del proceso ordinario inicial, siendo claro que su naturaleza no es la de un asunto declarativo, sin embargo ello puede cambiar en caso de que la parte ejecutada ejerza las excepciones con las que, eventualmente, abriría paso a un litigio cuyo fin se daría con una nueva sentencia, situación que no puede manejarse dentro de un mismo radicado.

En conclusión, para pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago pedido, por Secretaría se deberá adecuar el trámite a un nuevo proceso gestionando con el área correspondiente lo relacionado con la asignación de una radicación y su compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **TRAMITAR** lo pertinente para la adecuación y compensación del asunto que surge con motivo de la demanda de ejecución, asignándose nuevo número de radicación bajo el cual se seguirá su trámite.

2.- Una vez asignada la nueva radicación, **PASAR** a Despacho el expediente para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 042

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-000118-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO LÓPEZ CIRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

Requeridas por el despacho algunas pruebas documentales pendientes por recaudar, el apoderado de la parte demandante y la Fiscalía 45 del Grupo de Investigación y Juicio Local, aportaron al expediente los documentos solicitados, visible en las carpetas No. 0038 y 0039 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, los documentos referidos.

Por otra parte, y dado que en el Auto de Sustanciación No. 157 del 10 de mayo de 2023, igualmente se requirió a la parte demandante a fin de que manifestara al despacho si se cumplieron los requerimientos señalados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para cumplir con la valoración solicitada, no hubo pronunciamiento al respecto, razón por la cual se le requerirá a fin de que informe si continúan con la intención de obtener dicha prueba, o si por el contrario desiste de ella, en atención a que es la única prueba que hace falta por recaudar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

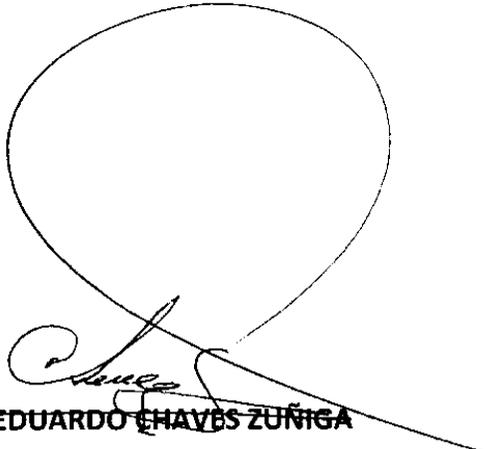
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el término de tres (3) días, la respuesta dada por la Fiscalía 45 del Grupo de Investigación y Juicio, y por el demandante, consistente en copia auténtica de la investigación penal No. 76001-6000-193-2016-11428, iniciada a raíz de los hechos acaecidos el día 23 de marzo de 2016 y donde resultó lesionado el joven Jhon Jairo López Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.306, copia de la historia clínica correspondiente al señor López Ciro expedida por la Clínica Nuestra y copia del informe pericial de Clínica Forense No. UBCALI-SVLLCo7882-2020 de fecha de octubre de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, con la finalidad de que conozcan su contenido y para lo de su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho, en un término de cinco (5) días, si continúa con la intención de recaudar la prueba consistente en la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del señor Jhon Jairo López Ciro, o si, por el contrario, desiste de ella, en atención a que es la única prueba que hace falta por recaudar. De ser positiva la respuesta **CONMINAR** al referido apoderado a fin de que cumpla los requerimientos solicitados por la Junta, para la

realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se repite, dado que es la única prueba que hace falta por recaudar para cerrar el periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 043

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: CRISTHIAN ANDRES VALENCIA LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADO: INPEC**

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 327 del 30 de agosto de 2023, el despacho, entre otras ordenes, oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que fijaran nueva fecha y hora para la valoración del señor Christian Andrés Valencia Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.957.

La entidad mediante oficio del 15 de septiembre del año anterior, expresó a este despacho judicial que al referido Valencia Londoño se le asignó cita para el área de clínica forense el día 20 de septiembre de 2023, a las 13:00, con la perito Claudia Patricia Hurtado Garzón.

Mediante memorial aportado el 8 de febrero del corriente, la entidad mencionada aportó informe pericial de clínica forense UBCALCA-DSVA-10848-2023 del 20 de septiembre de 2023.

En tal virtud, el despacho pondrá en conocimiento de las partes el dictamen referido.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, el informe pericial de clínica forense UBCALCA-DSVA-10848-2023 del 20 de septiembre de 2023, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, para que conozcan su contenido y se manifiesten, si lo consideran pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2024-00014-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JOSE ERNESTO MONTENEGRO PRADES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 044

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00014-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JOSE ERNESTO MONTENEGRO PRADES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por Colpensiones contra el Sr. Jose Ernesto Montenegro Prades.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1- El numeral 7° *ibidem*, dispone que se deberá indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Dicha norma debe leerse en conjunto con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De la revisión de la demanda, se observa el incumplimiento de este requisito, pues si bien se indicó el canal digital y la dirección física del demandado, no se informa cómo se obtuvo dicha dirección, ni se allegaron las evidencias correspondientes, de hecho, se aportó una historia laboral en la que se observa una dirección física diferente a la señalada en la demanda.

2- Conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá enviar, **simultáneamente**, copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

El cumplimiento de este requisito debe efectuarse teniendo en cuenta lo señalado en el

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00014-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JOSE ERNESTO MONTENEGRO PRADES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

numeral primero de esta parte considerativa.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comento, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

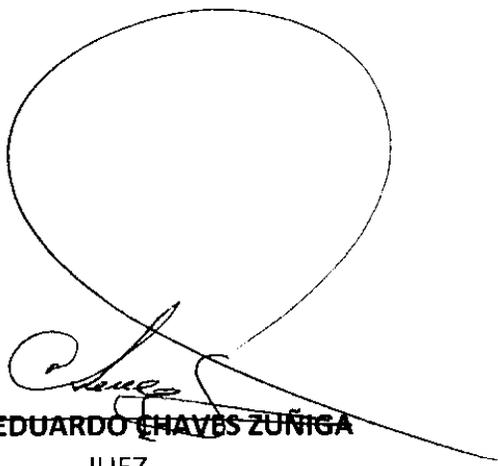
PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder general que obra en el archivo No. 0005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.109

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00322-00
DEMANDANTE: MARCELA PATICIA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

ASUNTO

La Sra. Marcela Patricia Hernández Vallejos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.729.343, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad del oficio No. 20230060261351 y oficio No. STH-31010 de octubre 10 de 2023, expedida por el Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se niega al accionante el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y su respectiva incidencia prestacional.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el párrafo 1 del artículo tercero dispuso:

“PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

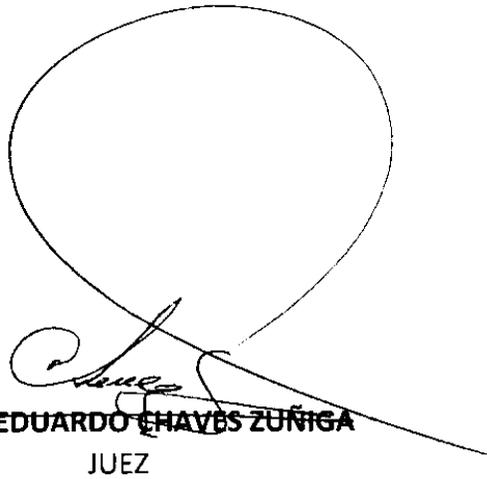
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la Sra. Marcela Patricia Hernández Vallejos, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del

expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 404 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2023-00332-00
NATALY NARVAEZ VICTORIA
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.110

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2023-00332-00
NATALY NARVAEZ VICTORIA
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. **NATALY NARVAEZ VICTORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.618.631 en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2023-00332-00
NATALY NARVAEZ VICTORIA
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

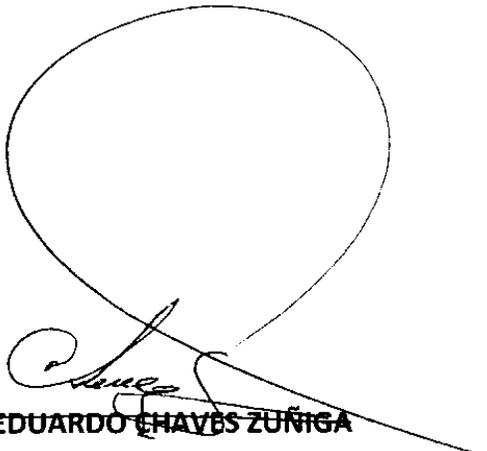
encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería al abogado Eddy Santiago Narvárez Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.784 de Cali (V) y la TP No. 372.283 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. TRASLADO DEMANDA.pdf"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 111

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00336-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERRERA POSADA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

El señor José Antonio Herrera Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.927.672, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 014 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 26 y 27 de la Ley 393 de 1997 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 014 del 31 de enero de 2024 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el accionante.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00005- 00
ACCIONANTE: LUZ KARIME HERNÁNDEZ GRANADA
ACCIONADO: EMSSANAR E.P.S.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 112

**ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00005- 00
ACCIONANTE: LUZ KARIME HERNÁNDEZ GRANADA
ACCIONADO: EMSSANAR E.P.S.
TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – VIDA DIGNA**

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

La accionada EMSSANAR EPS S.A.S., mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 013 del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 013 del 30 de enero de 2024 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la entidad accionada.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00009-00
DEMANDANTE: LORENA RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. **LORENA RUIZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.698.888 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00009-00
LORENA RUIZ FERNÁNDEZ
NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

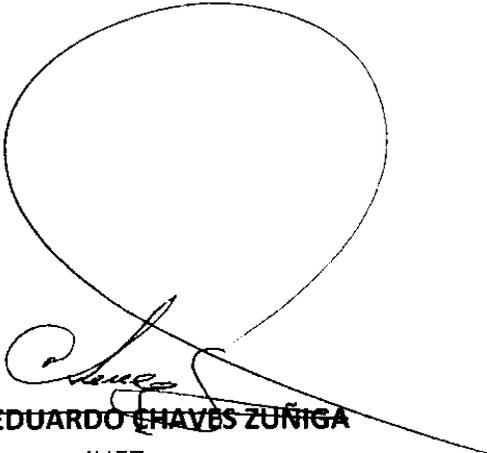
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá y la TP No. 362.438 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. PODER Y ANEXOS LORENA RUIZ.pdf"

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00185-00
MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 114

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00185-00
DEMANDANTE: MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto de segunda instancia del 7 de diciembre de 2023, con la cual confirmó lo resuelto por el Despacho en el auto interlocutorio Nro. 912 del 15 de agosto de 2017, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga". The signature is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00317-00
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESPERANZA RODRIGUEZ SANDOVAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 115

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00317-00
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESPERANZA RODRIGUEZ SANDOVAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto interlocutorio No. 1198 del 06 de diciembre de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por los herederos determinados de la señora ESPERANZA RODRIGUEZ SANDOVAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a)** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b)** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00317-00
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESPERANZA RODRIGUEZ SANDOVAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)

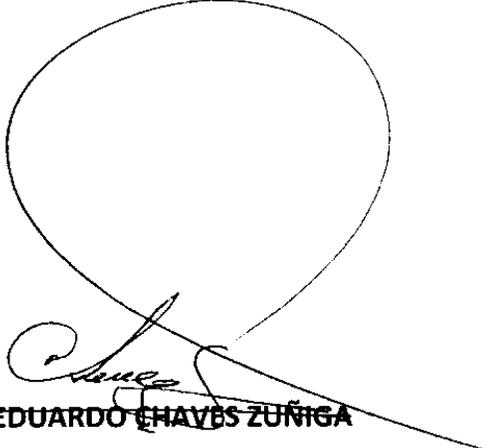
administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Maricel Monsalve Pérez, identificada con la C.C. No. 66.718.110 y la T.P. No. 122.503 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 116

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00250-00
Demandante: LORENA MARIN MERCADO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

ASUNTO

1. Mediante memorial visto en la carpeta No. 0024 del ED, el abogado Ricardo Rodríguez Ramos aporta poder a él conferido por la señora Lorena Marín Mercado a fin de que lleve hasta su terminación la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y dado que se cumplen los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica.

2. Frente al recurso de reposición interpuesto contra la providencia que no aceptó la renuncia que del poder conferido por la demandante realizó el abogado Cesar Hernando Rodríguez Ramos, compete decir que el mismo se entiende terminado en virtud de la designación de nuevo poder efectuada por la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición.

3. De conformidad al memorial que obra en la carpeta No. 0026 del ED, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda cuya admisión pasa a estudiarse.

Conforme el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente a la luz de lo dispuesto en la precitada norma, se observa que el escrito pertinente se radicó dentro del plazo reseñado, siendo posible afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente es viable indicar que la reforma se ajusta a los requisitos de procedibilidad del artículo 173 del CPACA, por lo que se aceptará la modificación hecha por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

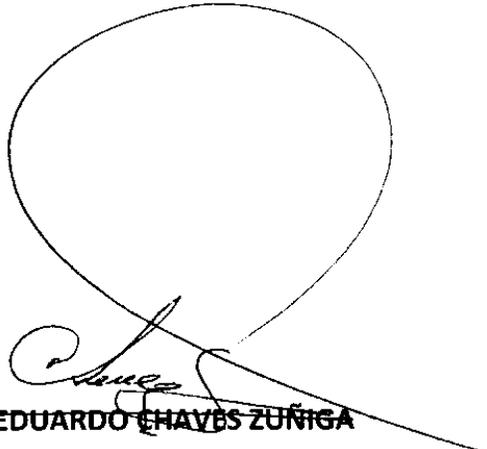
PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda presentada por la demandante, a través del apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la reforma de la demanda a la parte pasiva del asunto, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Ricardo Rodríguez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.844.545 y T.P. No. 212.035 del C.S.J., para continuar la representación de la parte demandante, conforme al poder obrante en el tercer archivo de la carpeta NO. 0024 del ED.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de sustanciación No. 012 del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00302-00
COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 117

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00302-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1185 del 06 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Comcel S.A. presentó demanda contra el municipio Santiago de Cali a fin de obtener la nulidad de la liquidación oficial No. 4131.041.21.1.166433 del 06 de diciembre de 2022 y la Resolución No. 4131.040.21.0334 del 27 de junio de 2023, para que a título de restablecimiento del derecho se declare que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por los periodos de enero a junio de 2022.

El despacho, mediante providencia No. 444 del 15 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda por no haberse anexado la constancia de notificación de los actos acusados, necesario para establecer la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad.

Dentro del término dispuesto, la parte demandante allegó un memorial con el que se pretendía subsanar la demanda, indicando que se presentó derecho de petición a la Unidad de Rentas solicitando la constancia de notificación del acto, el cual no había tenido respuesta; sin embargo, al revisar los anexos, se encontró que en el derecho de petición que se allegó no se solicitaba la requerida constancia, sino un informe sobre estudios técnicos.

Por lo anterior, se determinó que la demanda no fue subsanada adecuadamente, motivo por el que fue rechazada por auto interlocutorio No. 1185 del 06 de diciembre de 2023.

Dentro del término legal, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso de reposición instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse.

Informa el apoderado en su escrito que anexa derecho de petición dirigido a la Unidad de Rentas solicitando la constancia de la notificación y, como argumento contra la providencia

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00302-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

impugnada, manifiesta que “de acuerdo con la teoría de la “Carga Dinámica de la Prueba” debe probar el hecho quien tiene mejor posición frente al material probatorio, en este caso, el Distrito”.

Frente a la constancia de radicación del derecho de petición que se allega, si bien en esta ocasión sí se allegó el que corresponde con el objeto de la inadmisión, vale decir que no es esta la oportunidad para acreditar dicha actuación, pues los términos que le fueron otorgados con tal finalidad son perentorios y fenecieron el día 30 de noviembre de 2023; no siendo factible revertir decisiones con fundamento en hechos que no fueron presentados de manera oportuna.

Respecto al argumento del recurso, se advierte que es el mismo planteado en el escrito de subsanación y sobre el cual este Despacho se pronunció en el auto que rechazó la demanda, por tanto, no hay lugar a modificar la decisión atacada.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...).

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

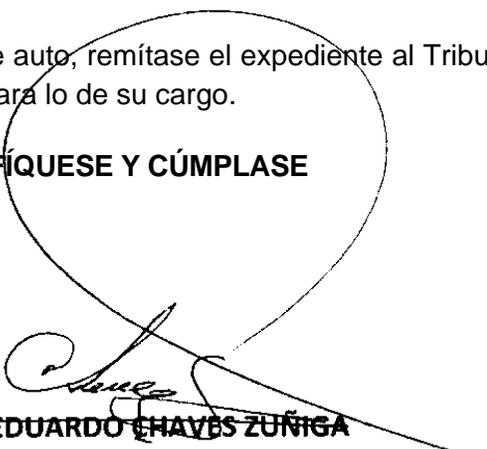
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1185 del 06 de diciembre de 2023 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1185 del 06 de diciembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00334-00
DEMANDANTE: ELSA MARGOTH BONILLA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 118

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00334-00
DEMANDANTE: ELSA MARGOTH BONILLA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

ASUNTO

La señora Elsa Margoth Bonilla Medina, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se negaron sus solicitudes de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el párrafo 1º del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuaran conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

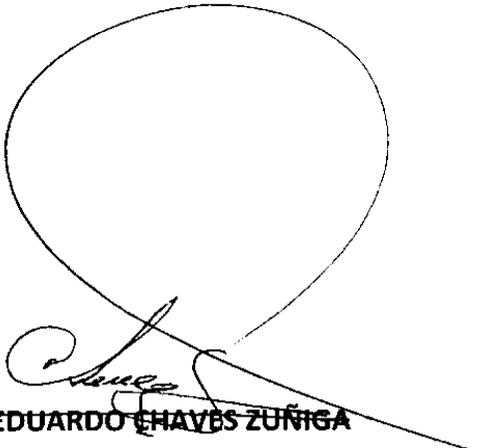
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Elsa Margoth Bonilla Medina, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00334-00
DEMANDANTE: ELSA MARGOTH BONILLA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 404 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ